

Bruselas, 13 de marzo de 2019
(OR. en)

7131/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0435(COD)**

**CODEC 588
COMER 34
CFSP/PESC 181
CONOP 17
ECO 35
UD 77
ATO 28
COARM 38
PREP-BXT 79
PE 59**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo mediante la concesión de una autorización general de exportación de la Unión para la exportación de determinados productos de doble uso de la Unión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 11 al 14 de marzo de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Klaus BUCHNER (Verts/ALE, DE), presentó un informe en nombre de Comisión de Comercio Internacional, con objeto de aceptar la propuesta de la Comisión de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo mediante la concesión de una autorización general de exportación de la Unión para la exportación de determinados productos de doble uso de la Unión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

II. VOTACIÓN

El 13 de marzo de 2019, el Parlamento aprobó su posición en primera lectura aceptando la propuesta de la Comisión. Dicha posición está recogida en la resolución legislativa que figura en el anexo.

El 30 de enero de 2019, el Comité de Representantes Permanentes había aprobado la propuesta de la Comisión sin modificaciones. Por consiguiente, el Consejo debería poder aprobar la posición del Parlamento Europeo. El acto legislativo se adoptaría entonces con la redacción correspondiente a la posición del Parlamento.

Autorización general de exportación de la Unión para la exportación de determinados productos de doble uso de la Unión al Reino Unido *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2019 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo mediante la concesión de una autorización general de exportación de la Unión para la exportación de determinados productos de doble uso de la Unión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (COM(2018)0891 – C8-0513/2018 – 2018/0435(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0891),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0513/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 6 de marzo de 2019, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Comercio Internacional y la opinión de la Comisión de Asuntos Exteriores (A8-0071/2019),
1. Aprueba su Posición en primera lectura aceptando la propuesta de la Comisión;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 13 de marzo de 2019 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo mediante la concesión de una autorización general de exportación de la Unión para la exportación de determinados productos de doble uso de la Unión al Reino Unido

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2019.

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de retirada o, en su defecto, dos años después de la notificación, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo² establece un sistema común para el control de las exportaciones de productos de doble uso, que es necesario para promover la seguridad de la Unión e internacional y proporcionar unas condiciones de competencia equitativas para los exportadores de la Unión.
- (3) El Reglamento (CE) n.º 428/2009 establece «autorizaciones generales de exportación de la Unión» que facilitan los controles de las exportaciones de bajo riesgo de productos de doble uso a determinados terceros países. En la actualidad, la autorización general de exportación de la Unión n.º EU001 establecida en el anexo IIa del Reglamento (CE) n.º 428/2009 se aplica a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, incluido Liechtenstein, y los Estados Unidos de América.

² Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

- (4) El Reino Unido es parte en los tratados internacionales pertinentes y miembro de los regímenes internacionales de no proliferación, sigue cumpliendo plenamente las obligaciones y los compromisos correspondientes. El Reino Unido aplica controles proporcionados y adecuados para abordar con eficacia las consideraciones relativas al uso final previsto y al riesgo de desviación, que son coherentes con las disposiciones y los objetivos del Reglamento (CE) n.º 428/2009.
- (5) Considerando que el Reino Unido es un importante destino para los productos de doble uso fabricados en la Unión, es conveniente añadir el Reino Unido a la lista de destinos a los que se aplica la autorización general de exportación de la Unión n.º EU001, con el fin de garantizar una aplicación uniforme y coherente de los controles en toda la Unión, promover unas condiciones de competencia equitativas para los exportadores de la Unión y evitar una carga administrativa innecesaria, a la vez que se protege la seguridad de la Unión e internacional.

- (6) Habida cuenta de la urgencia provocada por las circunstancias de la retirada del Reino Unido de la Unión, es necesario permitir la rápida aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la inclusión del Reino Unido en la autorización general de exportación de la Unión n.º EU001. Por consiguiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (7) El Reino Unido únicamente debe ser añadido a la lista de destinos a los que se aplica la autorización general de exportación de la Unión n.º EU001 en caso de que no haya entrado en vigor ningún acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE en la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IIa del Reglamento (CE) n.º 428/2009 se modifica como sigue:

- a) el título «Exportaciones a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, incluido Liechtenstein, y Estados Unidos de América» se sustituye por el texto siguiente:

«Exportaciones a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, incluido Liechtenstein, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América»;

- b) en la parte 2, después del guion «Suiza, incluido Liechtenstein» se inserta el guion siguiente:

«- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de ser de aplicación al Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE.

El presente Reglamento no será aplicable en el caso de que haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE en la fecha a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente
